

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Al folio N° 131172: estese al mérito de autos.

**VISTO:**

En este juicio sumario sobre cobro de honorarios tramitado bajo el Rol C-24.791-2017 del Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Manasevich con Don Hugo S.A.”, mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil diecinueve se acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado al pago de la suma de \$5.000.000, con los incrementos que indica, rechazando en lo demás la pretensión, sin costas.

El demandante impugnó el fallo mediante recursos de casación en la forma y apelación y en pronunciamiento de cuatro de octubre de dos mil diecinueve la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el libelo de nulidad formal y confirmó la decisión de primer grado.

Contra esta última sentencia, la misma parte interpone recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, previo al estudio del recurso interpuesto y conforme a lo que previene el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, corresponde analizar si de los antecedentes de autos se manifiestan vicios en la sentencia que dan lugar a la casación en la forma. La señalada norma autoriza a los tribunales, al conocer, entre otros, el recurso de casación, para invalidar de oficio las sentencias, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa. Pero si, como sucede en la especie, sólo se han advertido los defectos formales invalidantes con posterioridad al trámite de la vista, nada obsta a que pueda entrar a evaluarse la concurrencia de tales vicios con prescindencia de los alegatos, en la medida que aquéllos revistan la suficiente entidad para



justificar la anulación del fallo en que inciden, presupuesto cuya configuración quedará en evidencia tras el examen que se hará en los razonamientos que se expondrán a continuación.

**SEGUNDO:** Que es del caso considerar, para los efectos recién enunciados, que el actor Christian Manasevich López dedujo en estos autos demanda sumaria por cobro de honorarios por los servicios profesionales prestados a la empresa Don Hugo S.A., por la suma de \$463.599.250, equivalentes al 25% de la cuantía del pleito tramitado ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, rol C-24.106-2016, caratulado “Don Hugo S.A. con Zedan Abufom y otros”, más \$5.000.000, cantidad pendiente de pago en una caso penal que tramitó ante el Juzgado de Garantía de Colina, ril 5.556-2015, *“o por el monto que SS., determine en definitiva, más intereses, reajustes y costas”*.

Explicó que las mencionadas cantidades fueron convenidas en el contrato de prestación de servicios otorgado el 1 de diciembre de 2015 y su Anexo de Contrato de fecha 17 de agosto de 2016, en cuya virtud la demandada contrató sus servicios profesionales para deducir querrela penal, y luego, para demandar, en sede penal o civil, los perjuicios ocasionados por las actuaciones de Sergio Zedan Abufom, ex subgerente general de esa empresa y de todos los que resulten responsables, siendo prerrogativa del actor elegir la sede en que se reclamarán los perjuicios, optando por reclamarlos mediante una acción de indemnización de perjuicios y de competencia desleal ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol 24.106-2016.

Dio cuenta que en razón del comportamiento reprochable de uno de los representantes de su ex cliente, Hugo Larrosa, la relación del actor con la sociedad Don Hugo S.A. terminó y el 31 de mayo de 2017 la referida sociedad le revocó el patrocinio y poder en la causa penal ya



individualizada, así como también lo hizo en sede laboral y civil, teniéndose mediante resolución de 7 de septiembre de 2017 por revocado el patrocinio y poder que se le confiriera en el juicio seguido ante el 11° Juzgado Civil, proceso en el que previamente, el 16 de marzo de 2017, se dictó sentencia condenando con costas a todos los demandados por competencia desleal, acogiendo la demanda íntegramente. Refirió asimismo que durante la vigencia de su patrocinio logró que se decretaran diversas medidas cautelares y que en el peritaje elaborado en esa causa se determinó que los perjuicios alcanzan a \$1.854.397.000, mencionando las diligencias que realizó en ese procedimiento, en la causa laboral conocida ante el Juzgado del Trabajo de Colina y en el proceso penal seguido ante el Juzgado de Garantía de esa comuna.

Al contestar, la demandada instó por el íntegro rechazo de la demanda, afirmando que nada le adeuda.

En lo que por ahora interesa mencionar, dicha parte reconoció haber suscrito el contrato de prestación de servicios y su posterior anexo, pero señaló que en lo relativo al resarcimiento de los perjuicios, el porcentaje convenido se acordó en razón de lo que obtuviera por ese concepto, siendo improcedente calcularlo sobre la base de un peritaje elaborado en el proceso, en tanto se trata de un honorario contra resultado, añadiendo, en ese mismo sentido, que en la acción que en esa causa dedujo el demandante, optó por reservarse el derecho de discutir acerca de la naturaleza, especie y monto de los perjuicios en un juicio diverso o en la etapa de cumplimiento incidental, de modo que la sentencia declarativa no determinó un monto por concepto de resarcimiento. Por lo demás, tampoco se encuentra ejecutoriada, estando el proceso suspendido a la espera del resultado de los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos en contra de aquel pronunciamiento.



En cuanto al pago de \$5.000.000 que según el actor se adeudan de la causa penal, manifestó que de acuerdo al contrato ese honorario se pagaría al momento en que se dé inicio a la audiencia de juicio oral, o si en inicio simplificado o abreviado el o los imputados se someten a dicho procedimiento, hitos procesales que aún no se verifican en el proceso.

En otro orden de consideraciones, expresó que la relación contractual terminó porque su parte no aceptó una nueva modificación de los honorarios pactados y por ello fue que procedió a revocar el patrocinio que le había conferido al actor para representarlo en el procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina, explicando que, en cambio, en el procedimiento laboral el abogado Manasevich López no asumió la representación y en el juicio civil, fue el mismo quien solicitó la “revocación” del mandato judicial.

**TERCERO:** Que luego de transcribir las principales cláusulas del contrato de honorarios celebrado entre las partes y enunciar las gestiones que el actor efectuó a nombre del demandado en los procedimientos que menciona, los sentenciadores concluyen que solo procede el pago de \$5.000.000, cantidad correspondiente a las gestiones realizadas por el actor en la causa penal RIT 5556-2015 del Juzgado de Garantía de Colina, proceso en el que la demandada revocó el mandato judicial conferido al demandante, ya que aun cuando no acaeció el hecho que hacía devengar el monto que regula el número tres de la cláusula segunda del contrato, conforme la estipulación tercera de la convención se trata de un honorario fijo pactado por una etapa que no llegó a satisfacerse y que no llegará a hacerlo, por haberse revocado antes el mandato judicial, y especialmente en cuanto tal disposición contractual habilita al mandatario para exigir el pago total de los honorarios y no solo por las gestiones efectivamente realizadas.



En cuanto a la suma reclamada por lo obrado en el procedimiento civil, advierten, a diferencia del caso anterior, que ese honorario está regulado en el numeral cuarto de la cláusula tercera del contrato y se relaciona a las resultas del juicio, las que no aun han sido determinadas pues lo serán en la etapa de ejecución del fallo. Por lo mismo, descartan la utilidad del peritaje elaborado en ese proceso como base de cálculo para definir los honorarios, refiriendo que además esa probanza ha sido objetada, sin que se encuentre ejecutoriada la resolución que se pronuncia sobre esa objeción.

En síntesis, como en esta particular petición concluyen que se trata de un pacto de cuota litis, desestiman esa pretensión.

**CUARTO:** Que el legislador se ha preocupado de estatuir las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales.

El pronunciamiento, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil -esto es, la expresión en letras de la fecha y el lugar en que se expiden, la firma del juez o jueces que la pronuncien o intervengan en el acuerdo, y la autorización del secretario- deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 6, *“La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”*, requisito que el fallo de autos incumple.

**QUINTO:** Que, en efecto, como ya fue enunciado, por intermedio de la demanda de cobro de honorarios interpuesta en estos antecedentes el



actor ha pretendido el pago de dos precisas sumas de dinero - \$463.599.250 y \$5.000.000- a las que en su opinión tiene derecho en virtud del contrato de honorarios pactado con la demandada y las gestiones profesionales realizadas a nombre de Don Hugo S.A. en los procedimientos que indicó. Pero además pidió, en evidente forma subsidiaria, que se acogiera la demanda *“por el monto que SS., determine en definitiva”*.

Y es así como la sentencia acoge la pretensión vinculada a los honorarios adeudados por las gestiones realizadas por el actor en el juicio penal seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina -\$5.000.000- y desestima lo reclamado por lo obrado en el juicio indemnizatorio conocido por el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, declarando que *“en cuanto a lo restante del monto demandado, la acción se rechaza”*.

No obstante, los sentenciadores no se pronuncian sobre la petición de acoger la acción en los términos que fuera posible determinar, expresión que debe ser entendida en el sentido de acoger lo pedido sobre la base de las actuaciones efectuadas por el demandante en aquel juicio indemnizatorio, más allá de que el fallo haya asentado, al tenor literal del cuarto numeral de la cláusula segunda del convenio en análisis, que se trata de un honorario contra resultado, considerando a la vez que la estipulación tercera del pacto en mención se convino que *“En caso de desistimiento, renuncia, transacción, disposición u otro acto que signifique directa o indirectamente poner término al presente encargo o representación hechos por la empresa, el abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago del total de los honorarios, sin esperar las resultas”*.

**SEXTO:** Que, en efecto, aun compartiendo las reflexiones desarrolladas en relación a los efectos probatorios que es dable reconocer al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y su anexo que celebraron las partes del juicio, de la reseña que antecede se advierte que los jueces no



se ocuparon de todas las peticiones formuladas por la actora, omisión que solo puede obedecer a un deficiente análisis del proceso. Y tal es así que en apoyo a la decisión de desestimar la demanda en lo que hace a los honorarios exigidos respecto de las actuaciones del juicio seguido ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, al epílogo del fundamento trigésimo tercero, se tiene en especial consideración que *“...se pretende el total de lo pactado y no solo un monto que venga a cubrir los costos que suponen las acciones efectivamente desplegadas por el abogado pretensor, en el juicio resarcitorio; no obstante la continuación de la litigación deba efectuarse por un tercero”*. Debe considerarse además que en el escrito de apelación que el actor interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, pidió que acogiera la demanda impetrada *“en aquella parte en que fue rechazada por el tribunal a quo, condenando a la contraria al pago del 25% ya referido, es decir, \$463.599.250... tal como fue demandado”*, alusión esta última que naturalmente debe entenderse vinculada a la petición que los juzgadores han omitido resolver.

Al respecto ya se ha dicho que *“Es deber de los jueces pronunciarse sobre las cuestiones secundarias propuestas en el pleito y que constituyen un todo inseparable de la petición principal, ya que esta última no puede ser resuelta en derecho sin que los jueces se pronuncien al mismo tiempo sobre aquellas otras que, por su naturaleza, son además de un carácter previo. Debe en consecuencia anularse de oficio, por omitir este requisito, la sentencia en la cual los jueces, al fallar la cuestión principal, no se pronuncian sobre las peticiones secundarias de tal naturaleza”* (C. Talca, 30 julio 1913. R., t. 11, sec. 2ª, p. 40; C. Suprema, 14 agosto 1914. R., t. 15, sec. 1ª, p. 439; C. Suprema, 3 noviembre 1919. R., t. 18, sec. 1ª, p. 124; C. Suprema, 11 diciembre 1919. R., t. 18, sec. 1ª, p. 250; C. Suprema, 30 octubre 1924. R., t. 25, sec. 1ª, p. 8, entre otros fallos).



**SÉPTIMO:** Que, por esa misma razón, en cumplimiento a lo estatuido por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, que le ordenó a este Tribunal establecer por medio de un Auto Acordado la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando en su numeral 11° que la parte resolutoria de las sentencias las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales *“...deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, expresando de un modo determinado y preciso las acciones, peticiones y excepciones que se acepten o rechacen. Podrá omitirse la resolución de aquellas acciones y excepciones que fueren incompatibles con las aceptadas; en este caso el Tribunal deberá exponer los motivos que hubiere tenido para considerarlas incompatibles”*, añadiendo en su número 12° que *“Las sentencias definitivas de segunda instancia, que confirmen sin modificaciones las de primera, se sujetarán a las reglas anteriormente expuestas, cuando éstas no reúnan todos o algunos de los requisitos apuntados; las de segunda que las modifiquen o revoquen no necesitan consignar la exposición de las circunstancias de los N.ºs. 1º, 2º, 3º del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil y bastará referirse a ellas”*.

**OCTAVO:** Que así, del contexto de justificación que antecede queda demostrada la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los magistrados del grado, lo que constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 6° del artículo 170 del mismo texto legal, por la falta de decisión del asunto controvertido.



**NOVENO:** Que por las razones expresadas en las motivaciones anteriores, se procederá a ejercer las facultades que le permiten a esta Corte casar en la forma de oficio.

De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo señalado en los artículos 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio**, en lo pertinente, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que confirma la del tribunal a quo, reemplazándola por la que se dictará a continuación, sin nueva vista de la causa.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado demandante, Cristián Manasevich López.

Regístrese.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Barra R.

**N° 32.141-2019.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Antonio Barra R.

No firman la Ministra Sra. Egnem y el Abogado Integrante Sr. Barra no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la primera y por haber fallecido el segundo.



ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 28/01/2022 14:16:50

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL  
MELGAREJO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 28/01/2022 19:16:26

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 28/01/2022 14:08:42



null

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo estatuido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

**Visto:**

Se reproduce el fallo en alzada, previa eliminación del último párrafo de su fundamento trigésimo tercero, de los considerandos trigésimo cuarto y siguiente en su integridad, del último acápite del fundamento trigésimo sexto, del adverbio “solo” y del enunciado “*En lo restante, y conforme ha sido debidamente expuesto, la acción será rechazada*”, contenidos en el basamento trigésimo octavo.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

Lo razonado en el fundamento segundo del fallo de nulidad que antecede, y también:

1.- Que el acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio es un mandato cuya remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley, la costumbre o el juez. La remuneración se determina, en primer término, por convención de las partes. Sin embargo, a falta de estipulación de las partes, los honorarios pueden ser determinados por los tribunales. En este último caso, para establecer el monto de la remuneración los jueces deben atender a la cuantía del negocio realizado por el mandatario, a la responsabilidad, acuciosidad e injerencia que le haya cabido, la extensión y duración del servicio realizado, aplicándose como remuneración lo que prudencialmente se estime justo y equitativo en consideración a lo que se suele pagar para casos de similar naturaleza.



Debe recordarse, en el sentido que se viene señalando, que el derecho del mandatario de exigir el pago de los honorarios surge cuando éste realiza totalmente el negocio que se le confía, sea que la gestión tenga éxito o no.

2.- Que en la especie ha quedado debidamente asentado que la demandada encomendó al actor una serie de diligencias a fin de que la representara en las gestiones legales y judiciales destinadas a establecer la responsabilidad penal y civil de ex personeros de la empresa Don Hugo S.A. y de todos quienes resulten responsables por los delitos de estafa reiterada, apropiación indebida abuso de confianza y demás delitos cometidos en contra de la sociedad mandante.

El encargo quedó documentado en el “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” que celebraron las partes el 1 de diciembre de 2015 y su anexo, otorgado el 17 de agosto de 2016.

3.- Que los mencionados instrumentos han permitido establecer que las partes de este juicio convinieron la siguiente fórmula para determinar los honorarios profesionales del actor por las gestiones encomendadas:

a) Una suma a todo evento equivalente a \$4.000.000, como pie para dar inicio a las gestiones;

b) La cantidad de \$5.000.000 pagaderos al momento de iniciar la primera audiencia judicial, ya sea de formalización de cargos, de requerimiento de procedimiento simplificado o de acusación en procedimiento abreviado;

c) El monto de \$5.000.000 pagaderos al momento en que se dé inicio a la audiencia de juicio oral, o en juicio simplificado o abreviado, él o los imputados se sometan a dicho procedimiento, aceptando sus consecuencias; y

d) Un honorario contra resultados, correspondientes al “25% de lo que se obtenga mediante la o las acciones de resarcimiento íntegro,



producto de los ilícitos cometidos en contra de la empresa Don Hugo S.A. y que motivan la contratación de estos servicios profesionales”.

4.- Que en lo que hace al pago de la suma de \$ 5.000.000 reclamada por el actor, adeudados por las gestiones realizadas en el procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Garantía de Santiago, habrá de estarse a lo establecido, razonado y decidido por el juez de primer grado.

Lo propio sucede con la cantidad de \$463.599.250, reclamada por el demandante por concepto del 25% de la cuantía del pleito tramitado ante el 11° Juzgado Civil de Santiago.

5.- Que, tocante a la petición subsidiaria, en orden a que sea el tribunal quien determine el monto que corresponde pagar a título de honorarios, debe recordarse que el artículo 2117 del Código Civil dispone que *“el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración llamada honorario es determinada por la convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre o el juez”*.

En efecto, tratándose del mandato judicial, por la naturaleza de la gestión encomendada, los servicios deben ser remunerados, salvo que expresamente se haya estipulado su gratuidad, de manera que acreditada la prestación de los servicios naturalmente se genera la obligación de pagar los honorarios respectivos.

Además, ha de considerarse que en el convenio de honorarios celebrado entre las partes fue previsto, en su estipulación tercera, que *“En caso de desistimiento, renuncia, transacción, disposición u otro acto que signifique directa o indirectamente poner término al presente encargo o representación hechos por la empresa, el abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago del total de los honorarios, sin esperar las resultas”*.

6.- Que consta del mérito del proceso y los hechos asentados en el fallo que se revisa que ante la revocación por parte de la contraria llevada a



cabo en fecha 31 de mayo de 2017, referida al patrocinio y poder -que le fuera conferido al actor para representarla en el juicio penal seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina-, el día 26 de julio de 2017 el demandante compareció ante la Corte de Apelaciones de Santiago con el objeto de hacerse parte solo a fin de alegar en el ingreso rol 3.917-2017 de ese tribunal, formado para conocer del recurso de hecho que los demandados interpusieron respecto de la manera en que se proveyó la apelación que dedujeron en contra de la sentencia definitiva dictada por el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, presentación en la que el abogado Manasevich López dio cuenta de la revocación de su mandato que tuvo lugar en la causa penal mencionada, lo que se tuvo presente mediante resolución de la misma data. Posteriormente, el 25 de agosto de ese año, la misma parte solicitó al tribunal de primer grado tener presente la revocación de su patrocinio y poder en esos autos, en atención a lo obrado en la citada causa penal. Ello se tuvo presente por el sentenciador del grado en su resolución de 30 de agosto de 2017.

Cabe colegir, en consecuencia, que tanto en la causa penal como en el proceso civil en referencia se configuró la hipótesis prevista en la cláusula tercera del contrato de honorarios que ya ha sido transcrita, aun cuando en sede civil haya sido el actor quien dio cuenta de la revocación del mandato en el juicio penal, proceso que constituía el encargo principal del contrato de honorarios.

7.- Que a falta de liquidación por parte del abogado de los honorarios adeudados, corresponde a este tribunal regularlos, atendido el expreso petitorio del libelo de demanda, en el que además de reclamar el pago de dos precisos montos de dinero, también fue solicitado que la demanda fuese acogida *“por el monto que SS. determine en definitiva”*.



8.- Que para estos efectos, considerando el mérito de las probanzas producidas en el proceso, de los cuales se advierte que en cumplimiento del encargo que le fuera conferido, el actual demandante compareció ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago patrocinando una demanda por competencia desleal e indemnización de perjuicios en contra de siete demandados; que ese libelo fue interpuesto el 29 de septiembre de 2016; que el proceso fue conducido por el abogado Manasevich; que el mismo abogado además solicitó y obtuvo la concesión de medidas cautelares; que en fecha 16 de marzo de 2017 se dictó fallo acogiendo la demanda accediendo a la reserva solicitada por Don Hugo S.A. en los términos señalados en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil y que, no obstante habersele revocado el patrocinio en el procedimiento penal – encargo principal del contrato de prestación de servicios profesionales- compareció el tribunal de alzada de la capital para hacerse parte en el ingreso rol 3.917-2017 con la finalidad de que Don Hugo S.A. no quedara en indefensión, las gestiones efectuadas hasta ese entonces han de ser compensadas en una suma que prudencialmente se fija en \$20.000.000, considerando la cuantía y complejidad del negocio, la responsabilidad, acuciosidad e injerencia que le cupo al demandante, así como la extensión y duración del servicio realizado.

9.- Que se eximirá al demandado del pago de las costas, por no haber sido íntegramente vencido.

Y visto además lo previsto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de febrero de dos mil diecinueve, **con declaración** que la demandada queda obligada además al pago de \$20.000.000 por concepto de las gestiones realizadas a su nombre por el actor en el proceso diligenciado ante



el 11° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol N° 24.106-2016, con los incrementos indicados en el fallo en revisión.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Barra R.

**N° 32.141-2019.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Antonio Barra R.

No firman la Ministra Sra. Egnem y el Abogado Integrante Sr. Barra no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la primera y por haber fallecido el segundo.

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 01/02/2022 15:55:40

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL  
MELGAREJO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 01/02/2022 14:50:33

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 01/02/2022 16:52:30



En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

